

USUARIO	ARAMIREV	REMITTE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
55099	11001600001520180792100	0018	20/09/2022	Fijación en estado	MORATO MONTERO - YENNIFER ANDREA : AI 635 DEL 2/08/2022, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (SE DEJA CONSTANCIA QUE A LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL AREA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 21/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
55099	11001600001520180792100	0018	20/09/2022	Fijación en estado	MORATO MONTERO - YENNIFER ANDREA : AI 639 DEL 2/08/2022, REPONE AUTO 558 DEL 6/06/2022 EN EL QUE EL DESPACHO NIEGA PRISION DOMICILIARIA. (SE DEJA CONSTANCIA QUE A LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL AREA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 21/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI

3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta **punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante sentencia proferida el 27 de agosto de 2019 por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada Yennifer Andrea Morato Montero como coautora responsable del delito de hurto calificado agravado consumado, artículos 240 inciso 3º y 241 numeral 10º del Código Penal, a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el término de la privación de la libertad, negándosele de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de Yennifer Andrea Morato Montero, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y la solicitud enviada por la penada.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Auto Interlocutorio No. 635

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

### JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

55099	:	Ejecución de Sentencia
11001-60-00-015-2018-07921-00	:	No. Único de Radicación
11001-60-00-015-2018-07921-00	:	Condenado:
YENNIFFER ANDREA MORATO MONTERO	:	Cédula:
1013650237	:	Fallador
JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ	:	Delito (s)
HURTO CALIFICADO AGRAVADO	:	Sitio de Reclusión
CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.	:	Decisión:
1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	:	

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las*

*preciso:*

*2014, en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario*

*En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, en el cual se indica que la conducta de la sentenciada ha sido calificada como ejemplar.*

*Aunado a lo anterior, cabe recordar que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.*

*carácter objetivo.*

*Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones acabados de mencionar, se tiene que a la fecha la señora **Morato Montero** ha purgado **37 meses y 5.5 días** de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **32 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de*

*Yennifer **Andrea Morato Montero** está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 13 de diciembre de 2019, fecha en que fue capturada para el cumplimiento de la pena, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción **31 meses y 20 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **14 días** en auto del 9/11/2020, **1 mes y 1.5 días** en decisión del 10/12/2020, **1 mes y 17 días** en interlocutorio del 01/07/2021, **2 meses y 1 día** en decisión del 21/01/2022 y **12 días** en providencia del 28/06/2022.*

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

*Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:*

*(original)*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto)*

A – 18, residencia de la señora OLIVARES DE FERRER, cuando les muestra la situación fáctica se contrae a que el 12 de septiembre de 2018, siendo aproximadamente las 20:00 pm, en el inmediaciones de la Calle 142 F No. 138

### “SITUACIÓN FACTICA

En el presente caso, la Juez de Conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual debe calificarse como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente: el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Más adelante manifestó:

“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de elección de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de adaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

“Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Por otro lado, este Despacho considera que no es que con el aislamiento de la delincente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislada de su entorno a quien, en compañía de tres personas más, violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como es el patrimonio económico, y en la forma como lo hicieron, según las consideraciones citadas, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar a la condenada, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, la cual se mantiene en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Así las cosas, es claro que el juzgado fallador consideró como grave la conducta punible por las circunstancias en las que se produjo el hecho, teniendo en cuenta que la sentenciada en compañía de sus tres compañeros de causa lograron apoderarse de las llaves de un inmueble para luego proceder a ingresar y hurtar bienes que se encontraban en el predio, demostrando con ello que es un peligro para la comunidad, por lo que merece un mayor reproche en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

En cuanto a prevención general todos somos conocedores de que existe un ordenamiento jurídico y transgredirlo sin justificación alguna como lo hiciera... YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO conlleva a una sanción Penal y esa sanción pena es la retribución justa por haber desconocido el derecho ajeno..."

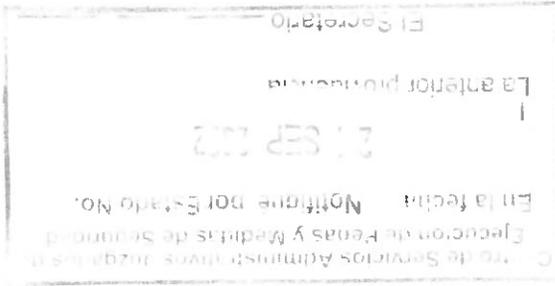
Y en cuanto a los fines de la pena artículo 4 del Código Penal, en cuenta prevención general y retribución justa, ya que la prevención especial o resocialización y reinserción social, lo veremos en el momento del subrogado.

...Igualmente el artículo 61 C. p. inciso 3º, señala que para fijar la pena, se debe tener en cuenta la gravedad del hecho, el daño, el dolo y no podemos desconocer la gravedad de esta conducta, nótese la alta incidencia de la criminalidad en nuestra sociedad capitalina en donde personas como ... YENNIFER ANDREA MOTATO MONETO, dirigen su actuar a desconocer el derecho ajeno; nótese igualmente la intensidad del dolo desplegado por los declarados responsables, quienes se apoderaron de la llaves y luego ingresaron a la casa a hurtar.

#### DOSIFICACION DE LA PENNA

Posteriormente, los señores ... YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO, ingresan al apartamento y se apoderan de un televisor de 24 pulgadas color negro marca Megabox, un computador portátil Samsung color negro, dos planchas para el cabello, un celular marca Samsung Ace 4 color negro dañado, un celular, un par de botas para hombre, dinero en efectivo (\$300.000.00), una cartera con seis dólares (\$18.000.00) un televisor de 40 pulgadas, un teatro en casa, portátil gris, un teléfono celular Sony Xperia, dinero en efectivo (\$285.000.00), un Ps3 color negro marca Sony con su cargador, una carpeta roja que contenía cedula de extranjería, permiso especial y pasaporte...

su apartamento a los señores... YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO, que estaba arrendado y en un descuido de la señora VERONICA OLIVARES DE FERRER se apoderan de las llaves del apartamento.



**JUEZ  
FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**TERCERO.-** Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

**SEGUNDO.-** Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

**PRIMERO.-** Negar el subrogado de la libertad condicional a **Yennifer Andrea Morato Montero**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**RESUELVE:**

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,  
Anexar el fallo de tutela del 11 de julio de 2022, acción que fue declarada carente de objeto por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.  
Por el CSA remitir la petición de la sentenciada respecto de la calificación de fase de mediana seguridad al establecimiento carcelario por ser de su competencia.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Conforme lo expuesto, a pesar de que la sentenciada ha purgado más de las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como ejemplar, la valoración legal de la conducta punible por la que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad de la misma, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado Fallador**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.  
En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

de la delincente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

55099  
 11001-60-00-015-2018-07921-00  
 YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO  
 1013650237  
 Agosto dos (2) de dos mil veintidos (2022)  
 Auto Intercutorio No. 635

Firmado Por:

Fior Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a7c514a68c40ca2c91d92a9451d843aefc3238b08c535c2edf39eb5c16323746

Documento generado en 12/08/2022 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS**

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 19/08/2022 5:24 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@censoj.ramajudicial.gov.co>; Angélica Cuellar Tapiero

<acuella@censoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 3 Centro De Servicios Epm - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@censoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá

D.C. <ejcp18bt@censoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Alvaro Avila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
110599	German Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acbedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Alvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedroza Robles	11/07/2022
30309	Jefferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	21/07/2022

41437	Duvan Felipe Henao Martinez	13/07/2022
3055	Oscar Darío Ospina Millán	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

email [ventanillacsipmsbta@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsipmsbta@cendol.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

**INFORME DE NOTIFICACION DOMICILIARIAS:**

N. PROCESO: 11001-60-00-015-2018-07921-00 - 55099  
JUZGADO: JUZGADO DIEZ Y OCHO DE EJECUCION DE PENAS  
CONDENADO: YENNIFER ANDREAMORATO MONTERO  
CEDULA: 1013650237  
AUTO FECHA: 02-08-2022  
DECISION: NIEGA CONDICIONAL

- NO HAY NADIE
- NO LE CONCEDEN ESTE
- DOMICILIO
- NO SE ENCUENTRA EL
- CONDENADO
- SE ENCUENTRA EN OTRA CARCEL
- DIRECCION NO EXISTE
- ERRADA FECHA ESCRITA POR LA
- TIENE PERMISO DE TRABAJO
- TIENE PERMISO DE ESTUDIO
- YA NO VIVE EN ESTA DIRECCION
- CASA
- PENADA

DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN: CALLE 36 H SUR No. 3D-23 ESTE

OBSERVACIONES: LA PENADA ESCRIBE LA FECHA ERRADA, NO ESCRIBE 20-09-2022 SINO 20-09-2020, AUNQUE AUTO ES DE 02-08-2022.

FECHA DE NOTIFICACION: 20-09-2022

HORA DE VISITA: 1:45 PM

PERSONA QUE ATENDIO: SONIA PATRICIA HERNANDEZ MONTERO (MADRE DE LA

PENADA)

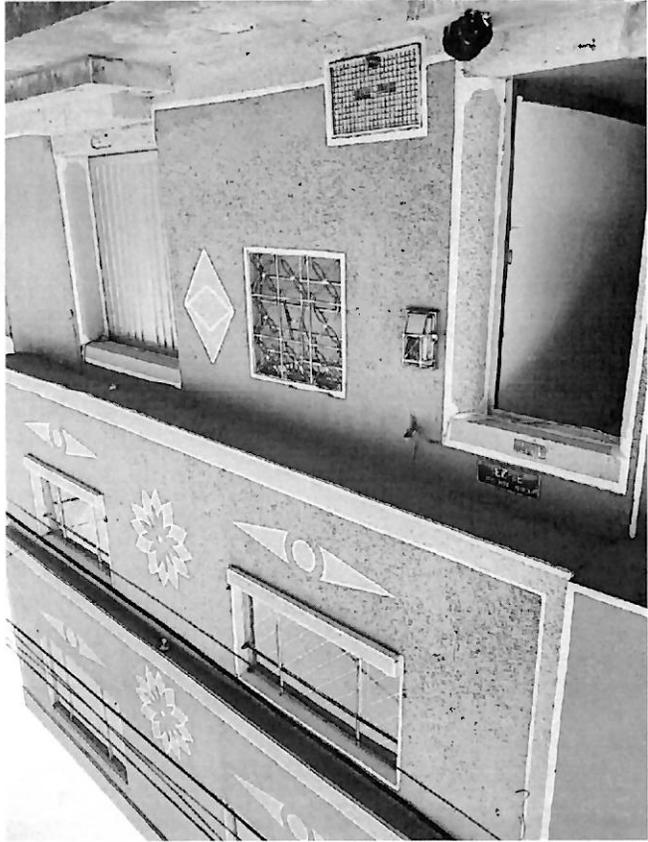
TELEFONO: 320 870 0504

SE HACE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

GUSTAVO SANTANILLA

NOTIFICADOR

ADJUNTO FOTOS DEL DOMICILIO



SIGCMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Ejecución de Sentencia : 55089  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2018-0792 I-00  
Condenado: YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO  
Cédula: 1012659237  
Fallador : JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.  
Decisión: 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 635

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de Yennifer Andrea Morato Montero, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y la solicitud enviada por la penada.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 27 de agosto de 2019 por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada Yennifer Andrea Morato Montero como coautora responsable del delito de hurto calificado agravado consumado, artículos 240 inciso 3° y 241 numeral 10° del Código Penal, a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el término de la privación de la libertad, negándosele de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Yennifer Andrea Morato Montero está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 13 de diciembre de 2019, fecha en que fue capturada para el cumplimiento de la pena, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción 31 meses y 20 días, y por concepto de redención de pena se le han reconocido 14 días en auto del 9/11/2020, 1 mes y 1.5 días en decisión del 10/12/2020, 1 mes y 17 días en interlocutorio del 01/07/2021, 2 meses y 1 día en decisión del 21/01/2022 y 12 días en providencia del 28/06/2022.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las rendiciones acabados de mencionar, se tiene que a la fecha la señora Morato Montero ha purgado 37 meses y 5.5 días de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a 32 meses y 12 días, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, en el cual se indica que la conducta de la sentenciada ha sido calificada como ejemplar.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las*

valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado an procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de Conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual debe calificarse como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

#### 'SITUCACIÓN FÁCTICA

La situación fáctica se contrae a que el 12 de septiembre de 2016, siendo aproximadamente las 20:00 pm, en el inmueble de la Calle 142 F No. 138 A - 18, residencia de la señora OLIVARES DE FERRER, cuando les muestra

su apartamento a los señores... YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO, que estaba arrendado y en un descuento de la señora VERONICA OLIVARES DE FERRER se apoderan de las llaves del apartamento.

Posteriormente, los señores ... YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO, ingresan al apartamento y se apoderan de un televisor de 24 pulgadas color negro marca Megabox, un computador portátil Samsung color negro, dos planchas para el cabello, un celular marca Samsung Ace 4 color negro dañado, un celular, un par de botas para hombre, dinero en efectivo (\$300.000.00), una cartera con seis dólares (\$18.000.00) un televisor de 40 pulgadas, un teatro en casa, portátil gfs, un teléfono celular Sony Xperia, dinero en efectivo (\$265.000.00), un Ps3 color negro marca Sony con su cargador, una carpeta roja que contenía cedula de extranjería, permiso especial y pasaporte...

#### DOSIFICACION DE LA PENA

...Igualmente el artículo 61 C. p. inciso 3º, señala que para fijar la pena, se debe tener en cuenta la gravedad del hecho, el daño, el dolo y no podemos desconocer la gravedad de esta conducta, nótese la alta incidencia de la criminalidad en nuestra sociedad capitalina en donde personas como ... YENNIFER ANDREA MOTATO MONETO, dirigen su actuar a desconocer el derecho ajeno; nótese igualmente la intensidad del dolo desplegado por los declarados responsables, quienes se apoderaron de la llaves y luego ingresaron a la casa a hurtar.

Y en cuanto a los fines de la pena artículo 4 del Código Penal en cuenta prevención general y retribución justa, ya que la prevención especial o resocialización y reinserción social, lo veremos en el momento del subrogado.

En cuanto a prevención general todos somos conocedores de que existe un ordenamiento jurídico y transgredirlo sin justificación alguna como lo hiciera... YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO conlleva a una sanción Penal y esa sanción pena es la retribución justa por haber desconocido el derecho ajeno..."

Así las cosas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible por las circunstancias en las que se produjo el hecho, teniendo en cuenta que la sentenciada en compañía de sus tres compañeros de causa lograron apoderarse de las llaves de un inmueble para luego proceder a ingresar y hurtar bienes que se encontraban en el predio, demostrando con ello que es un peligro para la comunidad, por lo que merece un mayor reproche en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, la cual se mantiene en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Despacho considera que no es que con el aislamiento de la delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislada de su entorno a quien, en compañía de tres personas más, violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como es el patrimonio económico, y en la forma como lo hicieron, según las consideraciones citadas, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar a la condenada, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad

de la delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que la sentenciada ha purgado más de las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como ejemplar, la valoración legal de la conducta punible por la que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad de la misma, con **fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado Fallador**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA remitir la petición de la sentenciada respecto de la calificación de fase de mediana seguridad al establecimiento carcelario por ser de su competencia.

Anexar el fallo de tutela del 11 de julio de 2022, acción que fue declarada carente de objeto por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Negar el subrogado de la libertad condicional a **Yennifer Andrea Morato Montero**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

**TERCERO.-** Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

55099  
11001-50-00-015-2018-07821-00  
YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO  
1013650237  
Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 635

Firmado Por:  
Flor Margarita León Castillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 018 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/08 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 7e76514e889e40ca2e91462e04614843afca238b06e588e2aeff89b65c16232746  
Documento generado en 12/09/2022 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

\* 20 septiembre 2020  
\* Yennifer Andrea Morato  
\* 10R3650237  
\* Andrea Morato  
\* copia recibido

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

La condenada solicitó que se repusiera la decisión de primera instancia indicando que había solicitado al despacho practicara una visita por el área de asistencia social a la dirección señalada en el párrafo anterior, con lo que acredita el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria.

**DEL RECURSO**

En la providencia impugnada se indicó que si bien la sentenciada había descontado más de la mitad de los 54 meses de prisión que le impuso el Juzgado Fallador, reuniendo el tiempo de privación de la libertad exigido en el artículo 38G del Código Penal, el delito no estaba excluido del mecanismo sustitutivo y la víctima tampoco era parte del grupo familiar de la condenada, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social de esta última, solamente se allegó una imagen donde se observa la nomenclatura del predio ubicado en la Calle 36 H Sur No. 3D - 23 Este en Bogotá donde pretende residir, una declaración extra juicio de la madre de la sentenciada, dos referencias familiares y dos personales, lo que no acreditaba el cumplimiento de tal requisito, motivo por el cual no podía otorgársele el beneficio.

**DECISION RECURRIDA**

Mediante sentencia proferida el 27 de agosto de 2019 por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Yennifer Andrea Morato Montero** como coautora responsable del delito de hurto calificado **agravado consumado, artículos 240 inciso 3° y 241 numeral 10° del Código Penal**, a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el término de la privación de la libertad, negándosele de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Yennifer Andrea Morato Montero**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la condenada contra el Auto No. 558 del 6 de junio del año en curso que le negó la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

**OBJETO A DECIDIR**

Auto Interlocutorio No. 659

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
 Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

55099	:	Ejecución de Sentencia
11001-60-00-015-2018-07921-00	:	No. Único de Radicación
YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO	:	Condenado:
1013650237	:	Cédula:
JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ	:	Fallador
HURTO CALIFICADO AGRAVADO	:	Delito (s)
CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES	:	Sitio de Reclusión
DE BOGOTÁ D.C.	:	Decisión:
1 DE PARTE, REPONE Y CONCEDE DOMICILIARIA ART 38 G CP	:	

Sea lo primero indicar que si bien al momento de emitir el proveído impugnado la condena no había acreditado su arraigo social y familiar adecuadamente, lo que obligó a negar el mecanismo sustitutivo, en este momento, teniendo en cuenta el informe de asistencia social No. 1341 del 29 de junio de 2022, se entrará nuevamente a analizar el cumplimiento de los requisitos para establecer si la penada puede acceder al beneficio.

En ese sentido, teniendo en cuenta la época de los hechos, 12 de septiembre de 2018, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que la sentenciada no pertenece al grupo familiar de la víctima por los que fue condenada no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

**Yennifer Andrea Morato Morato** está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 13 de diciembre de 2019, fecha en que fue capturada para el cumplimiento de la pena, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción **31 meses y 20 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **14 días** en auto del 9/11/2020, **1 mes y 1.5 días** en decisión del 10/12/2020, **1 mes y 17 días** en interlocutorio del 01/07/2021, **2 meses y 1 día** en decisión del 21/01/2022 y **12 días** en providencia del 28/06/2022.

En consecuencia, sumados el periodo de detención y la redención de pena anotados, se tiene que la señora **Morato Morato** ha descontado de la sanción impuesta **37 meses y 5.5 días**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la pena que equivale a **27 meses** verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social de la penada, este se encuentra acreditado con el informe de visita domiciliaria No. 1341 suscrito por un asistente social del Centro de Servicios, en cual se indica que la sentenciada tiene hijos, cuanta con el apoyo de su núcleo familiar conformado por su madre y hermanos, los cuales manifiestan que en caso de otorgársele el sustituto a la penada se contaría con el apoyo económico del padre de los hijos de la condenada para apoyarla en su

proceso de resocialización, en el informe se establece vínculos familiares y sociales en el predio ubicado en la Calle 36 H Sur # 3 D - 23 Este Córdoba en Bogotá, adjuntando copia del recibo de un servicio público domiciliario y fotos del inmueble, el cual según el informe del asistente social, cumple con las condiciones aptas para que la condenada purgue la pena.

Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se repondrá el auto No. 558 del 6 de junio de 2022 y en su lugar se concederá a **Yennifer Andrea Morato Montero**, la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38 B numeral 4 *ibidem*, cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

Incorpórense al expediente en orden cronológico, el auto número 558 del 6 de junio de 2022 junto con sus respectivas constancias de notificación, el escrito allegado por la sentenciada, así como la constancia secretarial de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del C. P. P..

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

## RESUELVE

**PRIMERO.**- REPONER el auto No. 558 del 6 de junio de 2022 en el que el Despacho negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a favor de la condenada **Yennifer Andrea Morato Montero**.

**SEGUNDO.**- Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Yennifer Andrea Morato Montero**, con fundamento en el artículo 38G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38 B numeral 4 *ibidem*, cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO.**- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

**CUARTO.**- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. para que obre en la hoja de vida de la interna y a efecto de que una vez se expida la correspondiente boleta de traslado le sea implantado a la sentenciada el respectivo mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**

**JUEZ**

SESIONES ADMINISTRATIVAS, RECURSOS DE AMPARO Y RECURSOS DE SEGURIDAD  
EN LA FECHA NOTIFÍQUESE POR ESTADO NO.

55099  
11001-60-00-015-2018-07921-00  
YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO  
1013650237  
Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interdictorio No. 659

Firmado Por:

Fior Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

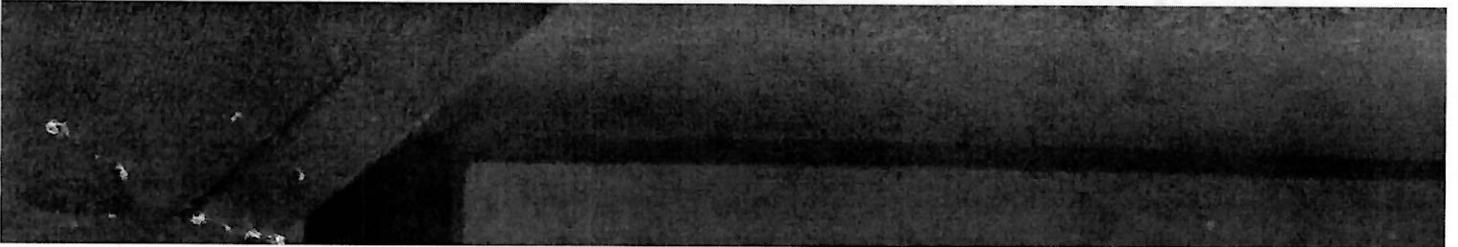
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b95be3d0672db33193bc5f283899afda185c085b538d6a603283e551379597  
Documento generado en 12/08/2022 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 19/08/2022 5:24 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@censoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero

<acuella@censoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 3 Centro De Servicios EpmS - Seccional Bogotá

<cs03ejcpcb@censoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá

D.C. <ejc18bt@censoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Alvaro Avila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martinez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cardenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cardenas Garzón	19/05/2022
110599	German Londoño Martín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Alvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jefferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Diaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Diaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimés	21/07/2022

41437	Duvan Felipe Henao Martinez	13/07/2022
3055	Oscar Darío Ospina Millán	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

email [ventanillacsjeprmsbta@ccendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@ccendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**INFORME DE NOTIFICACION DOMICILIARIAS:**

N. PROCESO: 11001-60-00-015-2018-07921-00 - 55099  
JUZGADO: JUZGADO DIEZ Y OCHO DE EJECUCION DE PENAS  
CONDENADO: YENNIFFER ANDREAMORATO MONTERO  
CEDULA: 1013650237  
AUTO FECHA: 02-08-2022  
DECISION: REPONE Y CONCEDE DOMICILIARIA

- |                                     |                              |                          |                             |
|-------------------------------------|------------------------------|--------------------------|-----------------------------|
| <input type="checkbox"/>            | NO HAY NADIE                 | <input type="checkbox"/> | NO LE CONCEDEN ESTE         |
| <input type="checkbox"/>            | TIENE PERMISO DE TRABAJO     | <input type="checkbox"/> | TIENE PERMISO DE ESTUDIO    |
| <input type="checkbox"/>            | YA NO VIVE EN ESTA DIRECCION | <input type="checkbox"/> | NO SE ENCUENTRA EL          |
| <input type="checkbox"/>            | CASA                         | <input type="checkbox"/> | CONDENADO                   |
| <input type="checkbox"/>            | ERRADA FECHA ESCRITA POR LA  | <input type="checkbox"/> | SE ENCUENTRA EN OTRA CARCEL |
| <input checked="" type="checkbox"/> | PENADA                       | <input type="checkbox"/> | DIRECCION NO EXISTE         |

DIRECCIONES DE NOTIFICACION: CALLE 36 H SUR No. 3D-23 ESTE

OBSERVACIONES: LA PENADA ESCRIBE LA FECHA ERRADA, NO ESCRIBE 20-09-2022 SINO 20-09-2020, AUNQUE AUTO ES DE 02-08-2022.

FECHA DE NOTIFICACION: 20-09-2022

HORA DE VISITA: 1:45 PM

PERSONA QUE ATENDIO: SONIA PATRICIA HERNANDEZ MONTERO (MADRE DE LA

PENADA)

TELEFONO: 320 870 0504

SE HACE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

GUSTAVO SANTANILLA  
NOTIFICADOR

ADJUNTO FOTOS DEL DOMICILIO



Ejecución de Sentencia  
No. Único de Radicación  
Condicionado:  
Castigar:  
Fallador:  
Delito (s)  
Sitio de Reclusión  
Decisión:

55099  
11001-60-00-015-2018-07921-00  
YENNIFER ANDREA MORATO MONTERO  
1019590237  
JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ  
HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES  
DE BOGOTÁ D.C.  
1 DE PARTE, REPONE Y CONCEDE DOMICILIARIA ART 38 G CP

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 659

### OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Yennifer Andrea Morato Montero**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la condenada contra el Auto No. 558 del 6 de junio del año en curso que le negó la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 27 de agosto de 2019, por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Yennifer Andrea Morato Montero** como coautora responsable del delito de hurto calificado agravado consumado, artículos 240 inciso 3° y 241 numeral 10° del Código Penal, a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el término de la privación de la libertad, negándosele de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

### DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se indicó que si bien la sentenciada había descontado más de la mitad de los 54 meses de prisión que le impuso el Juzgado Fallador, reuniendo el tiempo de privación de la libertad exigido en el artículo 38G del Código Penal, el delito no estaba excluido del mecanismo sustitutivo y la víctima tampoco era parte del grupo familiar de la condenada, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social de esta última, solamente se allegó una imagen donde se observa la nomenclatura del predio ubicado en la Calle 36 H Sur No. 3D - 23 Este en Bogotá donde pretende residir, una declaración extra juicio de la madre de la sentenciada, dos referencias familiares y dos personales, lo que no acreditaba el cumplimiento de tal requisito, motivo por el cual no podía otorgarse el beneficio.

### DEL RECURSO

La condenada solicitó que se repusiera la decisión de primera instancia indicando que había solicitado al despacho practicara una visita por el área de asistencia social a la dirección señalada en el párrafo anterior, con lo que acredita el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero indicar que si bien al momento de emitir el proveído impugnado la condenada no había acreditado su arraigo social y familiar adecuadamente, lo que obligó a negar el mecanismo sustitutivo, en este momento, teniendo en cuenta el informe de asistencia social No. 1341 del 29 de junio de 2022, se entrará nuevamente a analizar el cumplimiento de los requisitos para establecer si la penada puede acceder al beneficio.

En ese sentido, teniendo en cuenta la época de los hechos, 12 de septiembre de 2018, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que la sentenciada no pertenece al grupo familiar de la víctima y los delitos por los que fue condenada no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

**Yennifer Andrea Morato Montero** está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 13 de diciembre de 2019, fecha en que fue capturada para el cumplimiento de la pena, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción 31 meses y 20 días; y por concepto de redención de pena se le han reconocido 14 días en auto del 9/11/2020, 1 mes y 1.5 días en decisión del 10/12/2020, 1 mes y 17 días en interlocutorio del 01/07/2021, 2 meses y 1 día en decisión del 21/01/2022 y 12 días en providencia del 28/06/2022.

En consecuencia, sumados el período de detención y la redención de pena anotados, se tiene que la señora **Morato Montero** ha descontado de la sanción impuesta 37 meses y 5.5 días, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la pena que equivale a 27 meses verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social de la penada, este se encuentra acreditado con el informe de visita domiciliaria No. 1341 suscrito por un asistente social del Centro de Servicios, en cual se indica que la sentenciada tiene hijos, cuantía con el apoyo de su núcleo familiar conformado por su madre y hermanos, los cuales manifiestan que en caso de otorgársele el sustituto a la penada se contaría con el apoyo económico del padre de los hijos de la condenada para apoyarla en su

proceso de resocialización, en el informe se establece vínculos familiares y sociales en el predio ubicado en la Calle 36 H Sur # 3 D - 23 Este Córdoba en Bogotá, adjuntando copia del recibo de un servicio público domiciliario y fotos del inmueble, el cual según el informe del asistente social, cumple con las condiciones aptas para que la condenada purgue la pena.

Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se repondrá el auto No. 558 del 6 de junio de 2022 y en su lugar se concederá a **Yennifer Andrea Morato Montero**, la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, debiendo atender las obligaciones del artículo 38 B numeral 4. *ibidem*, cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente en orden cronológico, el auto número 558 del 6 de junio de 2022 junto con sus respectivas constancias de notificación, el escrito allegado por la sentenciada, así como la constancia secretarial de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** REPONER el auto No. 558 del 6 de junio de 2022 en el que el Despacho negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a favor de la condenada **Yennifer Andrea Morato Montero**.

**SEGUNDO.-** Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Yennifer Andrea Morato Montero**, con fundamento en el artículo 38G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, debiendo atender las obligaciones del artículo 38 B numeral 4 *ibidem*, cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO.-** Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

**CUARTO.-** Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. para que obre en la hoja de vida de la interna y a efecto de que una vez se expida la correspondiente boleta de traslado le sea implantado a la sentenciada el respectivo mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

Firmado Por:  
Flor Margarita León Castillo  
JUEZ

Juzgado De Circuito  
Ejecución 018 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b56ba5d072ab331433bca233f88b01a186cd865858d6a60323e4e61375687

Documento generado en 12/09/2022 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

\* 20 Septiembre 2020  
\* Yennifer Andrea Morato  
\* 1073650237.  
\* Andrea Morato  
\* copia recabido